

## **INICIATIVA DEL SEN. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El suscrito, **SEN. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción 1; 164, numeral 1; y 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter respetuosamente a esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b), de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Estado de derecho puede definirse como “un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”.

La finalidad del Estado de derecho es eliminar la arbitrariedad de las acciones del Estado respecto de sus gobernados sometiendo así el poder político a las leyes, invirtiendo la relación que se guarda entre estos.

En coadyuvancia con el constitucionalismo, estos buscan mantener el correcto desarrollo de las funciones que desempeña el Estado estableciendo los mecanismos necesarios para mantener la independencia de los poderes, el respeto entre los diversos órdenes de gobierno, pero, sobre todo, el respeto al pacto federal.

Así, en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* se estableció en su artículo 16:

*Una sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.*

En este sentido, el principio de división de poderes fue tendencia mundial, las funciones que forman parte del poder político son diversas y por tanto, atribuibles a distintos poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. En este sentido, lo que se busca es que entre los poderes se eviten abusos en el ejercicio del poder, en beneficio de los gobernados.

De esta forma y debido a su trascendencia es deseable para preservar los principios que rige la relación entre los órganos del Estado, su fortalecimiento. En este sentido, la presente propuesta busca establecer un mecanismo que permita al Senado de la República como representante de las entidades federativas, tener la posibilidad de proteger el pacto federal y por tanto, la facultad para sobreponer la Constitución Federal ante cualquier acción de los órganos que integran los diversos órdenes de gobierno, particularmente de las entidades federativas que integran dicho pacto federal.

En 1997, el país experimentó por primera vez un gobierno dividido en la Cámara de Diputados y en el año 2000 en el Senado. Esto trajo consigo que difícilmente un grupo parlamentario en específico tuviera una mayoría absoluta y una mayor diversidad pluralidad al interior del Congreso de la Unión propiciando la condiciones así, para la construcción de un diálogo e impulsar los proyectos legislativos. Lo antes mencionado permitió al Legislativo cumplir su función histórica dentro de un sistema de pesos y contrapesos, y ejercer una función de control y seguimiento de los actos que realiza el Ejecutivo.

Tradicionalmente, el principio de mayorías ha sido el rasgo distintivo del Estado democrático. Sin embargo, las minorías tienen una función primordial para el fortalecimiento de la democracia, ya que ofrecen visiones que permite a la mayoría en el poder analizar los beneficios y pormenores de sus propuestas, fortaleciendo la visión de Estado. De este modo, la protección de minorías no solo salvaguarda la expresión de la diversidad de opiniones en el país, sino, también, significa un ejercicio de legitimación para la acción estatal.

De ahí, la importancia que conlleva la necesidad de que las minorías tengan derechos que puedan incidir en las decisiones de las mayorías, como lo son, las acciones de inconstitucionalidad.

Al hablar de la jurisdicción constitucional, es necesario hablar de la función primordial que realizan las minorías para la realización del ideal del equilibrio constante entre los grupos mayoritarios y minoritarios, dado que, la estricta protección de la constitucionalidad de las normas protege a las demás fuerzas del dominio de la mayoría parlamentaria. Lo anterior, no significa que la mayoría ponga en peligro su legitimidad democrática, sino que la matiza, pues sujeta a revisión del Tribunal Constitucional el ejercicio de las atribuciones, quien esta obligados por los principios de presunción de constitucionalidad de la ley, tal como lo ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el siguiente criterio:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

A la hora de tomar una decisión y argumentarla, el Tribunal Constitucional también ha de tener presente un principio democrático que sirve de fundamento a la presunción de constitucionalidad del cual goza la ley como manifestación de la voluntad popular, lo cual deja implícito que un tribunal solo puede invalidar una ley derivada de la decisión mayoritaria del Congreso cuando no pueda darle una interpretación conforme a la Constitución.

En palabras del Prof. De Otto "*la concepción moderna de democracia avala la sujeción del legislador a límites que garanticen los derechos de la minoría frente a la mayoría. En la democracia no se trata tan sólo de asegurar la supremacía de la voluntad popular mayoritaria, sino de mantener abierto el pluralismo mediante el reconocimiento de las libertades individuales y colectivas. El relativismo propio de la democracia no supone el reconocimiento de que es la mayoría quien define la verdad, sino el de que no hay más verdad que la que resulta del libre juego de opiniones, que precisamente por esa razón debe encontrarse garantizado*".

Si bien, a lo largo del proceso legislativo los legisladores pueden realizar una función de análisis constitucional previo, este puede verse atentado cuando el Ejecutivo Federal cuenta con mayoría en las Cámaras, sobre la cual, descansa la representación del órgano ante los demás poderes. Y si, además la posibilidad de presentar cualquier

recurso que propicie el restablecimiento del orden constitucional corresponde exclusivamente a quienes integran órganos o dependencias del Ejecutivo Federal, deja a otros actores con un margen de acción muy limitado.

Es por ello, por lo que se persigue que las fuerzas políticas diferentes a la del partido en el gobierno, tengan la capacidad de identificar e impedir acciones que ponga en peligro el pacto federal, el equilibrio de poderes o los derechos humanos. De esta manera, los partidos minoritarios podrán articular de su tarea de control constitucional, sin estar a su vez, estrechamente limitada por la pertenencia a una institución política.

En aras de fomentar un Estado democrático y de derecho en México, donde se respete la voluntad ciudadana y su soberanía depositada en la Constitución, es que someto a consideración la presente iniciativa que permita al 33% de los integrantes del Senado de la República, representantes de las Entidades Federativas y garantes del pacto federal, presentar un recurso Constitucional en contra de leyes locales que violenten el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades constitucionales que me confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ÚNICO.** - Se **REFORMA** el inciso b) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 105.** ...

**I...**

**II...**

...

**a) ...**

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales **o locales**, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

**c) a i) ...**

...

...

...

**III...**

...

...

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

*Salón de sesiones del Senado de la República, a 3 de marzo de 2020.*

## **SUSCRIBE**

### **SENADOR MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.**

Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

DE OTTO Y PARDO I., Derecho Constitucional. Sistema de fuentes, Ariel, Barcelona, 1987, p.143.

